

RESOLUCIÓN No. 000313
(6/10/2022)

“Por medio de la cual se resuelven las excepciones al Mandamiento de Pago No. MTO-013-2019.”

DEUDOR: SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., con Nit.: 900.018.018-6.

MANDAMIENTO DE PAGO: MTO-013-2019.

ANTECEDENTES:

Qué a través del acto administrativo No. MTO-013-2019 se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con Nit.: 900.018.018-6, para que dentro de los quince (15) días hábiles después de notificada, pague a CORMAGDALENA la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.774.405.767,00) más los intereses que se causen hasta la fecha del pago efectivo de la obligación o proponga las excepciones que estime pertinente.

Que el 12 de marzo de 2020 se notificó por correo el mandamiento de pago No. MTO-013-2019 y se le advirtió a la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario contaba con quince (15) días a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para cancelar el monto de la deuda o proponer excepciones.

1

EXCEPCIONES FORMULADAS:

El 19 de marzo de 2020, el abogado Javier de la Hoz -apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., de conformidad con el poder conferido por el representante legal suplente de dicha sociedad- presentó las excepciones al mandamiento de pago, denominándolas así:

“1.1 INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

De acuerdo a las previsiones del artículo 5° del Decreto 4473 de 2006, al trámite de la referencia le son aplicables las reglas del Estatuto Tributario y en aquello no previsto en dicha normativa, será manejado por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese entendido, se torna necesario remitirse al artículo 98 de CPAC, que regula lo relacionado con los documentos que prestan mérito ejecutivo, (...)

De esa cita se extraen importantes conclusiones que a mi juicio determinan la falta de título ejecutivo en el procedimiento de la referencia. En primer lugar, importa señalar que durante toda la actividad contractual que liga a CORMAGDALENA con la SPTLF, no existe un solo documento en que sea exigible para mi representada el pago de \$16.774'405.767. (...)

Aseguro que en este caso no existe título ejecutivo, en la medida que jurisprudencialmente se ha determinado que en trámites ejecutivos relacionados con la actividad contractual, el título es complejo y por tanto se exige su conformación con otros documentos, so pena de concluirse que éste no presta mérito ejecutivo. (...)

1.2 COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Por otro lado, pese a que con las argumentaciones arriba señaladas sería suficiente para claudicar el presente procedimiento coactivo, se torna necesario expresar que la obligación cobrada no es exigible y por tanto se incurre en el cobro de una prestación no adeudada.

Como es sabido por **CORMAGDALENA**, numerosos han sido los cruces de correspondencia y comunicaciones en las que se ha manifestado que el Contrato de Concesión Portuaria usado como base de recaudo, se encuentra suspendido, lo cual cesa las obligaciones mutuas adquiridas por las partes, entre esas el cobro de contraprestaciones. Y debe decirse lo anterior desde la óptica del principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal: si el contrato que sirve de título para el presente proceso ejecutivo se encuentra suspendido, la misma dinámica sigue su clausulado o las consecuencias del acuerdo de voluntades.

(...)

Esta discusión se remonta el año 2016, en el que **CORMAGDALENA** realizó algunos cobros de las contraprestaciones causadas; sin embargo, mi apadrinada manifestó que tales cobros debían ser reconsiderados por tres razones cardinales: i) el inmueble sobre el cual se había dispuesto la ampliación del área concesionada estaba teniendo inconvenientes sobre su titularidad; ii) el uso de suelo que inicialmente tenía el predio varió en alguna porción de tierra, pasando a ser suelo de protección; y iii) que en la DIMAR y en la Superintendencia de Notariado y Registro se encontraban pendientes de resolver unas actuaciones administrativas relacionadas con el área concesionada.

2

En vista de esa situación, la SPTLF decidió solicitar a **CORMAGDALENA** la reconsideración de sus cobros y la suspensión del contrato, hasta tanto se dirimieran todos los líos del predio concesionado. En efecto, mediante memorial del 29 de marzo de 2016 se pidió dicha suspensión, sin que tal llamado fuera respondido por **CORMAGDALENA** dentro del plazo de tres (3) meses que dispone la Ley.

Para estas eventualidades, el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que aquellas peticiones del contratista que no fuesen contestadas por el contratante, dentro el término de tres (3) meses, se entenderán respondidas de manera positiva. De ese modo se inscribe la excepción a la regla general del Silencio Administrativo Negativo, pues de manera expresa y taxativa el legislador definió que en este caso específico se accedía, de manera ficta, a lo solicitado.

(...)

Lo anterior se traduce en que por haberse omitido resolver la petición y protocolizado el silencio, surgió un acto administrativo que es vinculante y de obligatorio cumplimiento para **CORMAGDALENA**, sin que el legislador haya previsto su consentimiento o anuencia o anuencia, dado que se trata de una sanción que se impone a la entidad pública que dejó de satisfacer el Derecho Fundamental de Petición del contratista.

(...)

Es claro que si el Contrato de Concesión Portuaria que ahora se usa como título ejecutivo se encuentra suspendido, no se puede predicar la exigibilidad del mismo y, mucho menos, que mi cliente se haya constituido en mora.

(...)

1.3 EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

*De una lectura juiciosa de las cláusulas que componen el Contrato de Concesión Portuaria suscrito entre la **SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A.** y **CORMAGDALENA**, se extrae que para la entidad pública se impuso la carga contractual de otorgar el derecho de ocupar y utilizar el área de uso público, (...)*

En la cláusula segunda que allí se menciona, se especifican las áreas concesionadas, estableciendo una zona de uso público de 26.590M², un área fluvial de uso público por 24.969M² y un área privada adyacente a la de uso público de 137.384M², para un total de 188.943 M².

*Sin embargo, mediante Resolución 000036 de 2014 **CORMAGDALENA** decidió, de oficio, replantear las zonas de uso público concesionadas y determinó que la totalidad del territorio concesionado era de naturaleza pública; es decir, la entidad demandada definió que el perímetro dado en concesión no incluía ningún área privada y ordenó que en el término de diez (10) días calendario se modificará las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, decima y undécima del Contrato de Concesión.*

*En cumplimiento de dicho mandato, la **SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A.** accedió a firmar Otro Sí N° 1 al Contrato de Concesión Portuaria, (...)*

*Es claro que desde la expedición de la Resolución 000036 del 27 de enero de 2014, mediante la cual se amplió el área concesionada, hasta la actualidad, no ha habido entrega material por parte de **CORMAGDALENA** a **SPTLF** lo cual genera unos efectos de capital importancia en el caso de marras. Efectivamente, resulta llamativo que la entidad contratante pretenda el cobro de unas contraprestaciones, cuando ni siquiera ha entregado un área de uso público sobre la cual pretende la remuneración.*

(...)

Importa recordar que conforme al artículo 1546 del Código Civil, en los contratos bilaterales como la Concesión, va envuelta la condición resolutoria tácita en virtud de la cual una vez ocurrido el incumplimiento, se habilita al contratante cumplido para demandar la terminación el contrato.

Ahora, no pierde vista el suscrito que el artículo 1609 del Código Civil, contiene una especial condición para los contratos bilaterales. En efecto, dicha normativa, consagra:

"MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES.** En los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debido."

(...)

1.4 PRESCRIPCIÓN

Por otro lado, también en dable proponer la prescripción en el asunto de la referencia, considerando que en el mandamiento de pago se señala que lo adeudado por mi cliente y lo perseguido compulsivamente es el "capital más los intereses de

las cuotas de contraprestación de las anualidades 1, 2, 3, 4 y 5 del Contrato de Concesión Portuaria N° 3-0037-2008".

En una rápida lectura del contrato se extrae que éste inició a partir del 15 de abril de 2008, tomando como base que la cláusula decimosegunda consagra que "el plazo de la concesión portuaria otorgada en virtud del presente contrato es de veinte (20) años a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva de los bienes objeto de la concesión."

Lo anterior se traduce en que las anualidades 1, 2, 3, 4, y 5 del Contrato de Concesión Portuaria N° 3-0037-2008 correspondería a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, sobre las cuales debo señalar que i) esas contraprestaciones si fueron oportunamente canceladas y ii) en todo caso, sobre éstas anualidades ya habrían transcurrido más de 5 años, lo que haría aplicables los efectos de la prescripción de los tributos prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario también considerando la suspensión de ese término, expresamente en el artículo 818, (...)

Nótese que el mandamiento de pago es claro en perseguir los cobros de las anualidades arriba señaladas; sin embargo, de admitirse que se persiguen vigencias posteriores, se debe señalar que los cobros de contraprestación de los años 2015 hacia atrás, se encuentran prescritos teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se produjo el 12 de marzo de 2020.

Lo anterior, porque los cobros anuales debías realizarse el último día del mes de febrero del año al que corresponde cada cuota, de acuerdo a la cláusula Quinta del Otro Sí N° 1, (...)"

4

SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

De las excepciones propuestas se encuentra que la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A. consideró que la obligación no es exigible por falta de título ejecutivo toda vez, que el Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0037-2008 por sí solo no presta merito ejecutivo; además, contempla la ausencia de exigibilidad de la obligación porque el contrato mencionado está suspendido por haber operado el silencio administrativo positivo.

Asimismo, la parte deudora excepcionó que CORMAGDALENA no cumplió con la obligación de entregar el bien de uso público a explotar, estableciéndose así la excepción del contrato no cumplido.

Por último, la sociedad portuaria propuso la excepción de prescripción de las contraprestaciones de los años 2015 hacia atrás, tomando en cuenta que el mandamiento de pago se notificó el 12 de marzo de 2020 y los cobros anuales se debían realizar el ultimo días del mes de febrero del año al que corresponda cada cuota.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 331 creó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, entidad encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, establece que: “**FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)"

Que la Ley 1437 del 2011 -*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, en su artículo 100 establece que:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

5

Que la Resolución 000311 del 8 de octubre de 2019 “*Por la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera y se deroga la Resolución 000163 de 2017*” precisa que:

“ARTÍCULO_3. Interpretación: En virtud de lo consignado en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento de recaudo de cartera y cobro coactivo de Cormagdalena atenderá el siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales:

- a) Las disposiciones contenidas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias para la gestión del recaudo de cartera pública y la Jurisdicción Coactiva.
- b) Las normas consignadas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
- c) Lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) En lo no regulado en las anteriores normas, se aplicará el Código General del Proceso.”

Que, la Resolución 000420 del 10 de noviembre del 2016 “*Por medio de la cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta global de personal de Cormagdalena*”, facultó a la jefe de Oficina Asesora Jurídica para ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cuentas por concepto de las deudas a favor de la Corporación, de acuerdo con las normas sobre la materia.

REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Que, el artículo 53 de la Resolución 000311 de 2019 y el artículo 831 del Estatuto Tributario indican cuáles son las excepciones que pueden proponerse contra el mandamiento de pago. En el Estatuto Tributario se consignaron así:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. (...)"*

Que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Sentencia de 8 de marzo de 2019¹ se pronunció en el mismo sentido:

"La ley delimitó el debate que puede darse frente al cobro coactivo, al disponer de manera taxativa las excepciones que pueden presentarse contra el mandamiento de pago que sirve de fundamento a la ejecución. (...)"

En consecuencia, no podrán ser aprobadas aquellas excepciones planteadas cuando sean diferentes a las relacionadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

6

Por lo anterior, solo se analizarán las excepciones de *inexistencia de título ejecutivo* y *prescripción*; y se rechazará la excepción denominada *"excepción de contrato no cumplido"*, como quiera que esta última no se encuentra enlistada en la norma que se viene de citar.

Ahora bien, aunque en las excepciones presentadas no hay una denominada *Falta de ejecutoria del título*²; en aras de garantizar el debido proceso y la legítima defensa de la sociedad deudora, se analizará como tal la llamada *cobro de lo no debido por ausencia de exigibilidad de la obligación*; toda vez que los argumentos expuestos permiten advertir que es el objeto de la excepción interpuesta.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- **Inexistencia de título ejecutivo.**

En relación con la primera excepción, donde se ataca la inexistencia de título ejecutivo, es importante mencionar que por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993³, en los asuntos no regulados en la misma, los contratos estatales se regirán por las reglas del derecho privado.

En ese sentido, al remitirnos a las normas de derecho privado, encontramos que el artículo

¹ *Sentencia 8 de marzo de 2019 -Sección Cuarta del Consejo de Estado. M.P. Milton Chaves García (19001-23-33-000-2016-00145-01 (23392).*

² *Artículo 831 del Estatuto Tributario, numeral 3.*

³ *La norma citada, dispone: "DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley."*

1602 del Código Civil, establece lo siguiente:

"LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". (Cursivas y subrayas nuestras).

En consonancia, el honorable Consejo de Estado recordó el alcance del artículo 1602 del Código Civil, aplicable a los contratos estatales, así

"El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales."⁴ (Cursivas y subrayas nuestras).

En ese sentido, siendo los contratos estatales ley para las partes, las obligaciones establecidas en los mismos deben ser cumplidas so pena de que la respectiva entidad pública -en caso de ser la acreedora de la obligación incumplida- proceda a exigir su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 99 de la Ley 1437 del 2011, consagra que entre los documentos que prestan mérito ejecutivo, se encuentran precisamente los contratos estatales válidamente celebrados, así como los demás que consten en documentos que provengan del deudor, de conformidad con lo siguiente:

7

"DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual*
4. *Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*" (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, CORMAGDALENA tiene como fundamento de cobro el Contrato de Concesión Portuaria Fluvial No. 3-0037- 2008, celebrado con el cumplimiento de todos los requisitos legales

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552) del 22 de Julio del 2009. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

donde se estipula la existencia de una contraprestación dineraria cierta y determinada de carácter ejecutivo; por lo tanto, es una obligación clara, expresa y exigible. Exigibilidad surgida con la certificación expedida por la Profesional Universitaria del Área de Tesorería de CORMAGDALENA, del 20 de marzo de 2019, en la cual certificó:

"Que LA SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES SA con NIT 900.018.018-6, adeuda a CORMAGDALENA la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE \$16.774'405.767,oo, equivalente a USD\$3.286.864,95 liquidados a la TRM del 20 de marzo de 2019, más intereses de mora liquidados al 20 de marzo de 2019.

Que la obligación corresponde a la contraprestación por Zona de Uso Público del Contrato de Concesión Portuaria 0037 de 2008, (...)"

De conformidad con lo expuesto, la obligación de pago contenida en el Contrato de Concesión Portuaria Fluvial No. 3-0037- 2008 presta mérito ejecutivo; lo cual implica que las obligaciones establecidas pueden ser exigidas mediante cobro coactivo de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, que establece:

"DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes." (Cursivas y subrayas nuestras).

8

Por lo tanto, CORMAGDALENA tienen la potestad otorgada por la ley (de recaudar o cobrar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, en documentos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles) deben proferir el respectivo mandamiento de pago y notificarlo al deudor, de conformidad con lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, que reza:

"El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor". (Cursivas y subrayas nuestras).

El artículo 2 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera⁵ de la entidad -vigente al momento de la expedición del mandamiento de pago- estipuló las fuentes de las obligaciones:

⁵ RESOLUCIÓN 000163-2017 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN 0000113 DE 2013".

"Artículo 2. Fuentes de las obligaciones. Sin perjuicio de aquellas que surjan de la Constitución y otras leyes, constituyen fuente de las obligaciones dinerarias a favor de Cormagdalena, las rentas y caudales públicos originados en desarrollo de las funciones de Cormagdalena, así:

2.1 *De conformidad con el artículo 6º de la Ley 161 de 1994 las rentas y caudales públicos que surjan de:*

7. *Promover y participar en la creación de sociedades portuarias en las poblaciones ribereñas del río Magdalena, que contribuyan a desarrollar el servicio de transporte fluvial y su integración con otros medios complementarios. Para el efecto, la Corporación podrá ceder en concesión o aportar las instalaciones y equipos de su patrimonio.*
8. *Promover la ejecución o ejecutar directamente, o en asocio con otros entes públicos y privados, proyectos de adecuación de tierras, avenamiento y control de inundaciones, operar y administrar dichos proyectos o darlos en concesión y delegar su administración y operación en otras personas públicas o privadas, así como establecer las contribuciones de valorización correspondientes y las tarifas y tasas por la utilización de sus servicios, de conformidad con las normas y políticas del sistema nacional de adecuación de tierras. (...).*
12. *Establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste, así como contribuciones por valorización, originadas por la ejecución de sus proyectos y peaje, por el uso de las vías que construya o acomode.*
13. *Fomentar y apoyar financieramente la adecuación y la explotación de las posibilidades que para la recreación social, ofrecen el río Magdalena y sus zonas aledañas. (...)*
17. *Imponer las sanciones y multas por violaciones a la normatividad, conforme a la ley o los reglamentos. (...)".*

2.2 *De conformidad con el artículo 18 de la Ley 161 de 1994: la contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966.*

2.3 *De conformidad con el artículo 20 de la Ley 161 de 1994, las rentas y caudales públicos que surjan por la concesión de permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas y, en general, todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes.*

2.4 *De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1242 de 2008, las rentas y caudales públicos que surjan del cobro de tarifas por la autorización de fondeo en el río Magdalena.*

2.5 *De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, la contraprestación por la zona de uso público e infraestructura, ubicados en el río Magdalena y en sus conexiones fluviales.*

2.6 *De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva número 135 de 2008, o de la norma que lo sustituya:*

1. *La tasa de seguimiento por autorización de obras hidráulicas fluviales.*
2. *La contraprestación de las concesiones portuarias fluviales.*
3. *La contraprestación por autorizaciones temporales.*
4. *La contraprestación por autorización de embarcaderos y muelles de interés social.*
5. *El cobro por actividades de fondeo.*
6. *El pago por concepto del permiso de cruce (en todas sus modalidades).*

7. *El pago de los derechos derivados de los permisos de astilleros, marinas y estaciones de servicio, y todas las garantías que en desarrollo de las anteriores actividades, se hayan constituido.” (Cursivas y negritas nuestras para destacar).*

El artículo 13 y 14 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera⁶ de la entidad, vigente al momento de la expedición del mandamiento de pago, precisaba el concepto de título ejecutivo y aquellos que se concedan a favor de CORMAGDALENA; respectivamente, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Título ejecutivo. *El documento en que consta la obligación clara expresa y exigible a favor de Cormagdalena, consistente en una suma de dinero. El título ejecutivo puede ser simple o complejo.*

Título ejecutivo simple: *Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento.*

Título ejecutivo complejo: *Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica.*

Parágrafo. *Pueden existir varios títulos ejecutivos en contra del mismo deudor moroso.*

Artículo 14. Títulos ejecutivos a favor de Cormagdalena.

1. *Resolución que otorga la autorización o permiso y garantías otorgadas con base en dicha resolución, junto con la certificación de cartera sobre el valor actualizado de la deuda, con indicación de los intereses sobre la misma.*

10

2. *Resolución que declara el incumplimiento del contrato, la ocurrencia del siniestro o la caducidad del mismo junto con las resoluciones que resolvieron los recursos contra las mismas, las garantías otorgadas en el contrato y/o resoluciones y la certificación de cartera sobre el valor actualizado de la deuda, con indicación de los intereses sobre la misma.*

3. *Factura y certificación expedida por cartera con el valor actualizado de la tarifa por valorización.*

4. *Factura y/o cuenta de cobro y certificación expedida por cartera, con el valor actualizado de la tarifa por fondeo.*

5. **Convenio o contrato del que se desprenda una obligación dineraria a favor de Cormagdalena, junto con la garantía constituida para la ejecución del mismo, en caso de que exista, y certificación de cartera sobre el valor actualizado de la deuda, con indicación de los intereses sobre la misma.**

6. *Resolución que contiene la imposición de la multa junta con la o las resoluciones que resuelven los recursos contra la misma.*

7. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de Cormagdalena la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

8. *Las pólizas de seguros y garantías que, a favor de Cormagdalena, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.” (Cursivas, negritas y subrayas nuestras).*

⁶ RESOLUCIÓN 000163-2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN 0000113 DE 2013”.

Por las razones expuestas, la primera excepción denominada **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO** se declarará no probada.

■ **Prescripción.**

La SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., también presentó la excepción de prescripción, estudiada conforme a lo regulado en el Estatuto Tributario que reza:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte” (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

11

En el texto normativo transscrito se explícita que la acción de cobro se refiere a las obligaciones fiscales, es decir, aquéllas que se originan al *realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo*⁷, las cuales se denominan obligaciones fiscales sustanciales o aquéllas que comprenden prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto, tasa o contribución —de alcance instrumental—, “*destinadas a suministrar los elementos con base en los cuales el Gobierno puede determinar los impuestos, para dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas*”⁸, las cuales se denominan obligaciones fiscales formales.

En consecuencia, cualquier obligación de naturaleza distinta de las precitadas estaría por fuera del alcance del artículo 817 del Estatuto Tributario. No obstante, para abundar en razones que respalden esta conclusión, la interpretación por contexto de que trata el artículo 30 del Código Civil conduce al mismo planteamiento que limita la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario a obligaciones fiscales, puesto que, hace parte del Capítulo II «*Formas de extinguir la obligación tributaria*» del Título VII referente a la «*Extinción de la Obligación Tributaria*», en los cuales se regulan mecanismos y procedimientos para pagar, compensar o solicitar la prescripción de impuestos, tasas y contribuciones.

Como se anticipó en líneas anteriores, la contraprestación portuaria no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, de modo que no se asimila a un impuesto, tasa o contribución; por cuanto, no surge de una imposición legal, sino de un acuerdo de voluntades instrumentalizado a través de un contrato de concesión.

⁷ Artículo 1 del Estatuto Tributario.

⁸ Consejo de Estado mediante: Auto del 20 de mayo de 1994, expediente 5457.

En la Sentencia C-927 de 2006, la Corte Constitucional dilucidó un asunto similar— relativo a los contratos de concesión del espectro electromagnético—, en el cual determinó que la contraprestación económica que pagan los concesionarios por el uso del espectro electromagnético no corresponde a una tasa o impuesto, por corresponder a un precio público que podía ser fijado discrecionalmente por el Gobierno Nacional con prescindencia de la promulgación de una ley de la República, enseña la referenciada sentencia:

“(i) Aun cuando la tasa y el precio público comparten el mismo supuesto de hecho, cual es que el Estado cobra un precio por un bien o servicio ofrecido; en el caso de la tasa la obligación que se impone surge como “recuperación de los costos” que le representan al Estado, directa o indirectamente, garantizar el acceso permanente a una actividad, bien o servicio de interés público, tal y como lo reconoce expresamente el artículo 338 Superior; mientras que, en el caso del precio público la contraprestación que se causa no se origina a título de costo, sino como remuneración obvia por la utilización exclusiva de un bien de dominio público, como lo es, en este caso, el espectro electromagnético.

(ii) La tasa como recuperación de los costos del servicio, excluye el reconocimiento de una utilidad económica a favor del Estado, por lo que se entiende que el precio pagado por el contribuyente guarda relación directa con los costos en que incurre el Estado y con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Por el contrario, el precio público constituye un derecho de contenido económico cuyo titular es la Administración Pública, como contraprestación de la habilitación que ésta realiza para permitirle a un particular el uso y la explotación de un bien de propiedad del Estado. Así las cosas, mientras que la tasa es equivalente al costo, el precio público es sinónimo de rentabilidad.

(iii) Si bien la tasa tan sólo resulta obligatoria a partir de la solicitud del servicio o del bien público por parte del contribuyente, es claro que su finalidad es garantizar el acceso a actividades de interés público o general, las cuales se demandan generalmente por toda la comunidad, dando lugar a que se presente lo que la doctrina denomina la coacción interna del tributo, tal y como ocurre, por ejemplo, con el pago de peajes o la cancelación de las tasas aeropuertuarias, de servicio aduaneros y ambientales. En cambio, el precio público siempre se origina por el interés de un particular de acceder al uso o explotación económica de un bien del Estado, sin que la Administración Pública se encuentre obligada a su otorgamiento, como ocurre, por ejemplo, cuando un particular pretende obtener una concesión o licencia para la prestación de servicios postales o el logro de una autorización o permiso para acceder a los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión.

(iv) Como ya se dijo, la tasa al tener como fuente el poder de imperio del Estado somete su creación al principio de legalidad (origen ex lege); mientras que el precio público se origina en una relación contractual y voluntaria (origen ex contractu), cuyas partes son la entidad estatal que ofrece un bien o servicio y el particular que asume la obligación económica de pagar el precio por acceder a la explotación y aprovechamiento del mismo. En este sentido, como previamente se demostró las concesiones, autorizaciones o permisos en materia de telecomunicaciones surgen por virtud de una relación eminentemente contractual.

(v) La cuantía de la tasa como modalidad tributaria no debe sobrepasar la capacidad contributiva del contribuyente (C.P. arts. 95 y 363); a diferencia del precio público en el que se somete su señalamiento al principio de libertad. Así se reconoce, en el caso de las telecomunicaciones, entre otros, en los artículos 32 y 33 de la Ley 80 de 1993, previamente citados.”

La reflexiones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia referenciada, donde ilustra sobre la naturaleza jurídica de las obligaciones de pago en los contrato de concesión, en la cuales el Estado tiene el derecho a recibir una remuneración económica por permitir que un particular “ocupe

y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas”⁹, ya que se trata de una utilidad de origen contractual que no consulta la capacidad contributiva del deudor y se sustenta en la habilitación al contratista para explotar bienes públicos.

En síntesis, al tratarse de un precio público que dimana de un contrato estatal, la prescripción de la acción de cobro de la contraprestación portuaria no se verifica al transcurrir los cinco (5) años establecidos por el artículo 817 del Estatuto Tributario, sino al fenece el plazo fijado por el artículo 2536 del Código Civil, que reza:

“ARTICULO 2536. <PRESRICPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDNINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Teniendo en cuenta esta disposición, aún no han transcurrido los diez (10) años contados desde la fecha de exigibilidad de las cuotas de contraprestación de los años 2014 y posteriores; por lo tanto, la Corporación tiene derecho a reclamar dichos créditos.

Con base en lo anterior, la excepción de *prescripción* se declarará no probada.

13

▪ **Falta de ejecutoria del título (Cobro de lo no debido por ausencia de exigibilidad de la obligación):**

Como en líneas en precedencia fue aclarado por esta Oficina Asesora Jurídica, el análisis de los argumentos exceptivos propuestos por el administrado, se analizarán bajo los presupuestos de la denominada “La Falta de Ejecutoria del Título”, conforme a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 831 del Estatuto Tributario, en la medida en que los fundamentos expuesto en la misma se enfilan a reprochar las ejecutoriedad del título por haber operado la presunta suspensión del contrato de Concesión Portuaria Fluvial No. 3-0037-2008, a saber:

De entrada, es necesario hacer el respectivo estudio de la excepción que hoy nos embarga, frente a la figura del silencio administrativo positivo, la cual se encuentra contenida en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, al preceptuarse que:

“Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.” (Cursivas y subrayas nuestras).

De conformidad con lo anterior, se observa que el silencio administrativo positivo de la administración corresponde a la regla excepcional, debido a que obedece a casos expresamente

⁹ Artículo 5.2. de la Ley 1 de 1991 “Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”.

previstos en la normatividad vigente, y la regla general constituye la configuración del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en materia de contratación estatal, el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala:

"ARTICULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA. En virtud de este principio:

(...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley." (Cursivas nuestras).

En consonancia con el aparte normativo antes transscrito, la omisión de respuesta por parte de la Entidad, en principio constituye la presunción de una respuesta positiva; sin embargo, es necesario aclarar que no toda petición que se presente -y que no haya sido respondida-, configura el silencio administrativo positivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹⁰, manifestó lo siguiente:

14

"Para la Sala no le asiste la razón a la sociedad accionante sobre este particular, por cuanto al silencio administrativo positivo en materia de contratación estatal no se le puede dar el alcance que pretende, pues tal figura, además de que sólo es en relación con aspectos derivados de la ejecución del contrato, por expresa disposición del artículo 15 del decreto reglamentario 679 de 1994, debe interpretarse con efectos restrictivos y no para entender resueltas o definidas etapas contractuales que tienen un procedimiento especial en el estatuto contractual como es la liquidación del contrato" (Cursivas y subrayas nuestras).

En oportunidad posterior, la misma Corporación¹¹ señaló:

"De conformidad con lo establecido en el C.C.A. (artículo 41) el silencio administrativo positivo se conforma "solamente" en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales. En el Estatuto contractual se indica que "se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo", en las solicitudes que se presenten en el curso de ejecución del contrato, si la Entidad Estatal no se pronuncia dentro del término legal (tres meses; num. 16 artículo 25 ley 80 de 1993). Esas pretensiones, deben contener implícitamente, el derecho constitutivo del contratista; este derecho es anterior a la petición y requiere solamente la formalidad o declaración del contratante público.

El silencio positivo no se puede construir sobre situaciones y relaciones jurídicas inexistentes; no se puede edificar sobre la nada. Esas situaciones o relaciones jurídicas del contratista, requieren de declaraciones del Contratante que lo autoricen o le habiliten a proseguir con la ejecución del contrato; le formalicen el derecho a hacerlo. Para que se deduzca realmente que la omisión de respuesta del contratante, en el término legal de tres meses seguidos a la

¹⁰ Auto de septiembre 16 de 1996, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 12.14, teniendo como Consejero Ponente al Dr. Carlos Betancourt Jaramillo.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante auto con radicado No. 16165 del 7 de octubre de 1999, teniendo como Consejera Ponente a la Dra. María Elena Giraldo Gómez.

petición del contratista, constituye silencio positivo debe tenerse en cuenta que el contratista tenga derecho, desde antes a la respuesta expresa afirmativa a su petición. Es decir, que tenga una situación o una relación jurídica anterior, que luego, con la respuesta se formaliza o se declara la aprobación o autorización para hacer algo. (...) Lo anterior implica, que las peticiones del contratista al contratante distintas a ese fin objetivo descrito, no son solicitudes que, no respondidas expresamente en el término de tres meses, deban entenderse aceptadas presuntamente. Considerar lo contrario significaría:

- Que las situaciones conferidas, presuntamente, sin título justo, operarían contra derecho; - Que la irregularidad del funcionario moroso en responder concedería, en algunos eventos, titularidad para hacer o ejecutar sin sustento jurídico. El contratista se colocaría contra el interés público; primaría una situación subjetiva irregular sobre aquel; - El contratista si bien tiene derecho a pedir - ejercicio del derecho de petición - no siempre tiene el derecho constitutivo previo para que la respuesta sea afirmativa, expresa o presuntamente. De no ser como acaba de explicarse el contrato podría novarse, o su ejecución causar desmedro injustificado al patrimonio público, etc.” (Cursivas, subrayas y negritas nuestras).

En el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo¹², indicó:

“cuando la ley para efecto de la autorización para efectos de la dinámica de la operación contractual sanciona con efecto positivo la omisión o silencio de la administración, en responder después de los tres meses, siguientes a la petición, del contratista, debe entenderse desde luego que lo peticionado por aquel deben ser asuntos a definir con relación a su actividad contractual, del contratista –no del contratante-, con el lleno previo de los requisitos legales o contractuales como ya se dijo. Lo anterior implica, que las peticiones del contratista al contratante distintas a ese fin objetivo descrito, no son solicitudes que no respondidas expresamente en el término de tres meses, deban entenderse aceptadas presuntamente”. (Cursivas, subrayas y negritas nuestras).

15

De la jurisprudencia citada, se observa que uno de los presupuestos para la configuración del silencio administrativo positivo, exige que la solicitud debe tener relación exclusiva con actividades inherentes al contratista y no al contratante.

En tal sentido, conviene traer a colación la cláusula VIGESIMA CUARTA del contrato de concesión, donde se indica que los motivos y circunstancias que podrán generar la suspensión del contrato suscrito deben ser adoptados y reconocidos por el contratante, de conformidad con lo siguiente:

“[...] CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA – SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de concesión portuaria podrá ser suspendido por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento de las obligaciones del contrato, debidamente reconocidas por LA CORPORACIÓN por las causales que a continuación se relacionan:

24.3 la expedición de normas legales que impidan sustancialmente el desarrollo del contrato.

24.5 los actos de autoridad ejercidas por funcionarios públicos, en los términos del artículo 64 del código civil...” (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, la naturaleza excepcional del silencio administrativo positivo y los lineamientos jurisprudenciales, imposibilita invocarlo de manera extensiva, o para suplir eventos ya regulados en la ley o el contrato como es la suspensión del contrato estatal.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto con radicado No. 16165 7 de octubre de 1999, teniendo como Consejera Ponente a la Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Por otra parte, no puede perderse de vista que, la suspensión del contrato estatal solo puede ser materializada en ejercicio y/o concurso de la voluntad de las partes, en ese sentido, no faculta al contratista para ejercerla, debido a que la única forma de establecerse reside en la voluntad común, de ahí que nacerá cuando las partes hayan acordado la suspensión de la ejecución del contrato.

Sobre la suspensión del Contrato Estatal, el Consejo de Estado¹³ ha señalado:

"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes.

(...)

En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil" (Cursivas y subrayas nuestras).

16

Por consiguiente, el referido acto ficto o presunto que se alega por parte de la Sociedad Portuaria Terminal las Flores -presuntamente derivado de las solicitudes presentadas para suspender el contrato de concesión- no nació a la vida jurídica; en consecuencia, no está llamado a producir efecto jurídico alguno, teniendo en cuenta que las razones jurídicas y fácticas expuestas en el requerimiento, no acreditan los supuestos necesarios para determinar la validez y existencia de dicho acto.

En estrecha relación con lo antes señalado, tenemos que la Subdirección de Gestión Comercial de CORMAGDALENA -Área supervisora del contrato- mediante comunicación interna No. 202001000813 manifiesta que:

"El Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0037 de 2008, en la Cláusula Vigésima Cuarta señala las causales de suspensión contractual. Sin embargo, a la fecha esta Corporación no ha proferido suspensión alguna al contrato de concesión, ni mucho menos la suspensión de las obligaciones contractuales correspondientes al pago de la Contraprestación, por lo que esta obligación contractual se mantiene vigente y exigible.

(...)

Por todo lo indicado se colige que el Contrato de Concesión Portuaria No. 3-0037 de 2008 suscrito entre CORMAGDALENA y la Sociedad Portuaria Terminal de las flores S.A. no se encuentra suspendido, lo que conlleva a que esta Corporación exija el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en su clausulado, entre ellas el pago de la contraprestación portuaria."

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 07001-23-31-000-1997-00554-01(16431)

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto en líneas precedentes y lo manifestado por la Subdirección de Gestión Comercial, se declarará no probada la excepción *falta de ejecutoria del título (cobro de lo no debido por ausencia de exigibilidad de la obligación)*.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMAGDALENA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRENCE no probadas las excepciones de *inexistencia de título ejecutivo, prescripción y falta de ejecutoria del título (cobro de lo no debido por ausencia de exigibilidad de la obligación)*, propuestas por la Sociedad Portuaria Terminal Las Flores S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHÁCESE la excepción *de contrato no cumplido*, propuesta por la Sociedad Portuaria Terminal Las Flores S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución contra la Sociedad Portuaria Terminal Las Flores S.A. por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.774.405.767,00), soportado en el título ejecutivo que se conformó con el Contrato de Concesión Portuaria Fluvial No. 3-0037-2008 del 15 de abril del 2008 y la certificación expedida por el Área de Tesorería de CORMAGDALENA con fecha del 20 de marzo de 2019.

17

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE al Área de Tesorería liquidar el crédito y las costas del procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial en el presente procedimiento al Doctor JAVIER DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.753.094 y Tarjeta Profesional No. 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, de conformidad con las formas de notificación dispuestas en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, dentro del término dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISY GALVIS QUINTERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: *Carmen Meza / Contratista OAJ*
Revisó: *Elena Palacio / Profesional Especializado OAJ*
Enson O'neill / Profesional OAJ
Abraham Barros/Abogado Contratista OAJ
Arturo Robles/Abogado Contratista OAJ